



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 674/2019

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: ARAGÓN ACQUISITIONS, SL

Letrada y procurador: Gonzalo Escacena Ortega y José Domingo Corpas

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Verdier Hernández

SENTENCIA Nº 365/21

En Málaga, a 12 de julio de 2021.

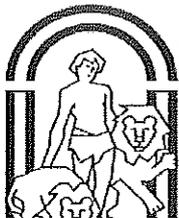
ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 13-6-2019 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada (se presentó el recurso el día 21-12-2018 en el Ayuntamiento de Sevilla, que lo remitió al de Málaga, donde tuvo entrada el 4-1-2019) frente las liquidaciones 2540139 a 254148 emitidas por el Ayuntamiento de Málaga en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2. Dada cuenta sobre la acumulación y evacuado el traslado por la parte recurrente, se acordó mediante auto de 26-6-2019 no admitir la acumulación, dictándose en la misma fecha decreto de admisión a trámite en relación con la liquidación nº 2540139. Recurrido en reposición el auto, fue estimado parcialmente admitiendo la acumulación de las liquidaciones nº 2540139 a 2540145.

3. Mediante escrito de 18-11-2019 la parte recurrente solicitó la ampliación del objeto del recurso a la propuesta de resolución de desestimación del recurso de reposición que aportaba como documento nº 1 (la propuesta consta a los f. 603 y 604 e.a., y en ella se dice que se propone la denegación de la solicitud de rectificación de autoliquidación, pudiendo alegar en el plazo de quince días). Tras oír a la Administración demandada, se denegó la ampliación por auto de 10-1-2020 al no tratarse de una resolución que pudiera fin a la vía administrativa.

3. El juicio se celebró el día 7-7-2021.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. El objeto de este recurso c-a aparece configurado por la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada (se presentó el recurso el día 21-12-2018 en el Ayuntamiento de Sevilla, que lo remitió al de Málaga, donde tuvo entrada el 4-1-2019) frente las liquidaciones 2540139 a 254145 emitidas por el Ayuntamiento de Málaga en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2. Alega la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso c-a (artículo 69 c) LJCA en relación con el 25.1 del mismo texto legal) por cuanto que no se ha agotado la vía administrativa habida cuenta que el régimen de recursos frente a la liquidación aparecía configurado por el recurso de reposición del art. 14 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recurso que era potestativo al amparo del art. 137.3 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo preceptiva la reclamación económico administrativa ante el órgano especializado (régimen para municipios de gran población, como es el caso del Ayuntamiento de Málaga), cuya resolución sí pone fin a la vía administrativa, tal y como expresa el 137.2.

Frente a ello, el recurrente aduce que no ha existido resolución expresa y que, en todo caso, la tardía y desestimatoria que consta a los f. 608-610 e.a. no le fue debidamente notificada (pese a ello, consta notificación el día 23-1-2020 al f. 611).

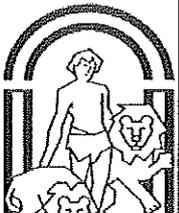
3. Es cierto que existen pronunciamientos del Tribunal Supremo que se refieren a la indebida inadmisión del recurso c-a cuando interpuesto el mismo frente a una resolución que no agota la vía administrativa, no contiene ésta una debida instrucción de recursos indicando si agota o no la vía administrativa o cuál sea el régimen de recursos. Así, la STS, 3ª, secc. 3ª, de 10-05-2016 (rec. 530/2013; ECLI: ES:TS:2016:2110), dijo:

... En efecto, la resolución 17 de octubre de 2.008, de aprobación del proyecto, que según admite la Administración de Cantabria se le notifica a la actora mucho después, el 14 de junio de 2.010, no cumple ninguno de los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, ya que no contiene referencia alguna a que fuese publicada, no indica si es o no definitiva, ni contiene pie de recursos. Así las cosas, no puede achacarse a la entidad recurrente que acudiese directamente a la Jurisdicción contencioso-administrativa en vez de interponer un recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno. Debe pues rechazarse la objeción de inadmisibilidad de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Cita también el recurrente la STS, 3ª, secc. 5ª, de 18-01-2006 (rec. 4010/2002; ECLI: ES:TS:2006:1002), que asumía las razones de la sentencia recurrida, cuyos razonamientos reproducía (fundamento de derecho quinto):

1º) Que siendo cierta la afirmación de la parte demandada (de que la resolución que habría puesto fin a la vía administrativa hubiera sido la del Conseller), debe reseñarse que la resolución que se recurre (la de 21 de diciembre de 1994) incumplió manifiestamente en su notificación el artículo 58.2 de la Ley 30/92) al no hacerse mención alguna a si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. En este punto no debe olvidarse que la Administración respondió con el silencio ante reiteradas peticiones de información sobre el Proyecto y que finalmente lo único que notificó es una certificación del repetido acuerdo pero sin indicación de recursos, por lo que no parece conforme a la buena fe procesal la invocación de un defecto inducido por la misma Administración .../...

3º) En la anterior tesisura, se entiende oportuno hacer aplicación de la doctrina del TS (recogida entre otras en STS 11.07.1990 y en la propia de 15.03.1999 dictada en este pleito) en el sentido de que la aplicación de las causas de inadmisibilidad debe regir un criterio





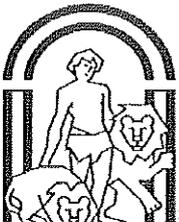
restrictivo y favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE, al que igualmente conduce el principio espiritualista inspirador del proceso contencioso-administrativo.

Pero también puede citarse la más reciente STC 112/2019, de 3 de octubre (ECLI: ES:TC:2019:112), también referida a una decisión de inadmisión por falta de agotamiento de la vía administrativa

Ciertamente, este precepto establece (se refiere al 69 c) LJCA) que la sentencia declarará la inadmisión del recurso cuando tuviera por objeto actos no susceptibles de impugnación y entre estos actos se encuentran los que no ponen fin a la vía administrativa (art. 25 LJCA). Ahora bien, ha de tenerse en cuenta también que la Ley de procedimiento administrativo impone a la administración el deber de notificar sus resoluciones indicando, entre otros extremos, si el acto es o no definitivo en la vía administrativa y los recursos que puede interponer contra el mismo y además dispone que las notificaciones que no contengan esta información no surtirán efectos hasta que el interesado interponga el recurso procedente. Así lo establecía expresamente el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, que era la norma aplicable en el supuesto ahora enjuiciado, y así lo prescribe ahora el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Por ello, el órgano judicial, antes de acordar la inadmisión por este motivo, hubiera debido examinar si la resolución impugnada había sido debidamente notificada. La Sala, sin embargo, consideró que, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 c) LJCA, el recurso resultaba inadmisibles "con independencia de su pretendida falta de notificación en forma a la demandante", por lo que se limitó a constatar que el acto impugnado no era definitivo en vía administrativa, pero no tomó en consideración si la administración, al notificar a la recurrente esta resolución, le había ofrecido la información necesaria para que pudiera ejercer debidamente su derecho a recurrirla.

Esta forma de proceder supone desconocer las garantías que, a estos efectos, consagraba el art. 58.3 LPC (actualmente establecidas en el art. 40 LPACAP y permitir que la administración pueda beneficiarse de sus propias irregularidades en detrimento de los derechos de los afectados por la resolución. El Tribunal tiene declarado, entre otras muchas, en la STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 6, que "no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4, y 193/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo, que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la administración al realizar una notificación insuficiente sin cumplir los estrictos requisitos que el art. 58.2 LPC recoge" (en este sentido SSTC 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5; 14/2006, de 16 de enero, FJ 2, y 239/2007, de 10 de diciembre, FJ 2). Por esta razón, en este supuesto el Tribunal entiende que la decisión de inadmisión no guarda la debida proporcionalidad e incurre en un rigor excesivo, pues, al no examinar si la indebida actuación procesal de la recurrente podía tener su origen en los defectos en los que incurrió la administración al notificar el acto, no ha ponderado debidamente los intereses que la inadmisión del recurso sacrifica.

4. No obstante la anterior doctrina, su aplicación al caso permite perfilar dos matices. El primero sería destacar que en la propia liquidación 2540139 sí se informaba al contribuyente del régimen de recursos (f. 272-273 e.a) con referencia expresa a la reposición y a la reclamación económico administrativa. Llama la atención, no obstante, que el expediente administrativo no contenga las demás liquidaciones, aunque ello puede deberse a su remisión antes de estimarse parcialmente por este órgano judicial la reposición frente al auto que denegaba la acumulación. Nada dice sobre ello el recurrente (sobre la información de recursos que sí refleja el expediente administrativo), por lo que habrá que estar al contenido del expediente y a la debida instrucción de los recursos, de forma tal que el recurrente, pese al inicial silencio al resolverse la reposición, sí conocía que era preceptiva la reclamación económico administrativa (se citaba expresamente el art.





137 LRBRL).

Pero, además, y aunque ciertamente de manera tardía, consta dictada resolución expresa con instrucción de recursos notificada el día 23-1-2020 (f. 608-611). Se limitó el recurrente a decir en el juicio que esa resolución no le había sido notificada, circunstancia que contrata, en todo caso, con el propio contenido del expediente que sí contiene tal circunstancia (no somete a crítica el recurrente esa notificación), sin olvidar que desde la puesta a su disposición – del expediente - el día 25-11-2020, ya tuvo, en todo caso, pleno conocimiento de la misma y de que no estaba agotada la vía administrativa, por lo que bien puedo entonces haber intentado agotarla.

5. No se hará especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

FALLO

INADMITO el recurso c-a interpuesto por ARAGÓN ACQUISITIONS, SL frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente las liquidaciones 2540139 a 254145 emitidas por el Ayuntamiento de Málaga en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Sin costas.

Cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Mónica Rojano Saura.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

